

*Las Malvinas son argentinas*

PROVINCIA DE FORMOSA  
PODER JUDICIAL

REGISTRADO el 26/04/2023

TOMO Nº 421/2023

DEL LIBRO de AUTOS INTERLOCUTORIOS

**FORMOSA, 26 DE ABRIL DEL AÑO 2.023.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G. , G.  
E. c/ P. , A. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (OVI) INC.  
DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR (P. , A. J. )";  
Expte. Nº 3137 - Año 2018, del Registro de este Excmo. Tribunal de Familia,  
venidos al Acuerdo para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el  
Sr. A. J. P. en la página 75 contra el Auto Interlocutorio N.º  
1201/2022 dictado en fecha 05 de Mayo del año 2022 (73/74), proveniente de la  
Oficina de Violencia Intrafamiliar dependiente de este Tribunal.-

El orden de votación de los Señores Jueces de este Excmo. Tribunal es el  
siguiente: en primer término, el Dr. MARCIAL MANTARAS (H) y, en segundo  
término, la Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH.-

**CONSIDERANDO:**

**El Sr. Juez, Dr. MARCIAL MANTARAS (H), dijo:**

**I.- Antecedentes de la causa:**

La presente causa incidental ha sido promovida por el Sr. A. J.  
P. , quien por derecho propio y bajo el patrocinio letrado de la Dra. Pamela  
Jessica Zamparo, ha solicitado el levantamiento de la medida de exclusión del hogar  
decretada en su contra mediante Auto Interlocutorio N.º 264/18, y la consiguiente  
orden de desalojo de la Sra. G. E. G. del inmueble ubicado en la  
calle N.º del Barrio (págs. 22/24).-

Al darse curso a la demanda incidental instaurada, se dispone la  
sustanciación de la misma con la parte contraria (pág. 26) quien, al comparecer a  
contestarla con el patrocinio letrado del Dr. Ángel Daniel Lombardo, ha petitionado  
que se rechace en todas sus partes el planteo formulado por la parte incidentista  
(págs. 62/65).-

Luego de trabada la litis, el Sr. Magistrado interviniente ha dispuesto la  
realización de una entrevista psicológica con la Sra. G. y el Sr. P. , como  
así también la elaboración de un informe socio-económico-ambiental y de concepto  
en el domicilio en el que residen las mismas. Por otro lado, se les ha hecho saber a  
las partes que deberán arrimar a la causa las conclusiones arribadas por los  
profesionales psicólogos a los que han concurrido desde el dictado del A.I. N.º  
264/18, conforme se ordenara en los puntos 7 y 8 de la resolución recaída en los  
autos principales (pág. 66).-

2

Luego de ser incorporados los informes técnicos pertinentes (págs. 67/68 y 71), se dicta el **Auto Interlocutorio N.º 1201/2022**, de fecha 05 de Mayo del año 2022, a través del cual se resuelve: **1)** Rechazar el pedido de restitución de la vivienda, no haciendo lugar al levantamiento de medida cautelar solicitado por el Sr. A. J. P.; **2)** Hacer saber a las partes que deberán canalizar sus pretensiones, debiendo ocurrir por la vía procesal correspondiente (cfr. art. 523, sgtes. y cctes. del C.C.yC.); **3)** Registrar y notificar a las partes (págs. 73/74).-

## **II.- Del Recurso de Reconsideración:**

Notificado el Sr. F. del resolutorio dictado en la causa, comparece en la página 75 con la asistencia letrada de la Dra. Pamela Jessica Zamparo e interpone contra el mismo recurso de reconsideración con apelación en subsidio, de conformidad a lo normado por el art. 8, último párrafo, del Código de Procedimientos del Tribunal de Familia (C.P.T.F.).-

### Los agravios:

En primer lugar, el recurrente sostiene que el resolutorio en crisis es desmedido y carece de fundamentación razonable, toda vez que no ha evaluado en debida forma las constancias obrantes en la causa, las cuales dan cuenta que desde que se ha formulado la denuncia de violencia en su contra, la Sra. G. nunca ha presentado una constancia o prueba de que haya sufrido hechos de violencia, como así tampoco ha comparecido a la entrevista psicológica dispuesta oportunamente por el Sr. Juez de trámite actuante, de modo que se evidencia que su pretensión radica en una cuestión de tipo patrimonial, ya que su deseo es apropiarse del inmueble que su progenitor le ha dado en préstamo.-

Asimismo, arguye que si bien la cautelar decretada mediante A.I. N.º 264/18, se habría dispuesto a los efectos de hacer cesar los supuestos sucesos de violencia denunciados, conforme lo dispone la Ley de Protección Integral a las Mujeres N.º 26.485, lo cierto es que a través de la intervención del Equipo Interdisciplinario del Tribunal de Familia, se ha podido constatar que jamás existió violencia entre las partes, por lo que considera totalmente injusto seguir manteniendo vigente la medida de exclusión del hogar dictada oportunamente.-

En este orden de ideas, entiende que al no haberse probado los extremos alegados por la Sra. G., resulta injustificado que la misma continúe usufructuando el inmueble cuyo propietario es su progenitor, denunciando -además- que en la vivienda de la que ha sido excluido, se encuentran todas sus herramientas de trabajo, como también sus tres motocicletas, por lo que el decisorio en crisis afecta de manera directa el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (C.N.).-

En razón de lo expuesto, peticiona que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el Auto Interlocutorio N.º 1201/2022, dictado en fecha 05 de Mayo del año 2022, ordenándose consecuentemente dejar sin efecto lo resuelto en el mismo.-

En la página 78 el Suscripto asume el trámite de la causa, disponiendo la sustanciación del planteo recursivo con la parte contraria, glosándose en la página 80 la diligencia de la cédula de notificación.-

**El Traslado:**

En la página 81 se presenta la Sra. G. E. G., con el patrocinio letrado del Dr. Ángel Daniel Lombardo, a contestar el recurso planteado por el Sr. P., oponiéndose al mismo y solicitando su rechazo, en tanto los agravios vertidos no resultan ser, en absoluto, una crítica razonable a los fundamentos dispuestos en el decisorio en crisis.-

Alega que a fin de dar cumplimiento con las previsiones de la Ley N.º 26.485, el Magistrado interviniente ha dispuesto la continuidad de la medida cautelar dictada oportunamente en los autos principales, la cual es totalmente acertada y valorada, pues sostiene que en el presente están en juego cuestiones de violencia familiar y no asuntos de índole patrimonial, en contraposición a lo que afirma el recurrente.-

Por tal motivo, considera que los fundamentos esgrimidos por el incidentista deben ser desestimados, ya que una resolución en contrario, incurriría en el peligro de ser contradictoria o disímil ante pretensiones idénticas por parte de otras mujeres afectadas por hechos de violencias que ocurren en el ámbito o seno familiar.-

En virtud de ello, solicita se rechace el remedio procesal incoado por el Sr. Pereira, confirmándose la resolución dictada en fecha 05 de Mayo del año 2022, con imposición expresa de costas.-

En la página 83 se tiene por contestado en término el traslado conferido y se ordena el pase de las actuaciones al Acuerdo, previa integración del Tribunal con el Suscripto como primer vocal y la Dra. Viviana Karina Kalafattich como segundo votante, encontrándose dicha providencia firme a la fecha.-

**III.- Tratamiento del Recurso:**

Expuestos así los antecedentes de la causa, y el planteo efectuado por el Sr. A. J. P., corresponde entonces ingresar al análisis y tratamiento del mismo, para así determinar si la resolución dictada por el Sr. Magistrado interviniente se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, le asiste razón al mismo y debe ser revocada.-

**a) Consideraciones generales:**

Con carácter liminar, es preciso aclarar una cuestión técnico-procesal, pues de la lectura del escrito recursivo se desprende que se ha interpuesto recurso de reconsideración con apelación en subsidio, lo que resulta improcedente puesto que la subsidiariedad de dicho remedio procesal no se encuentra contemplado por el Código de Procedimientos del Tribunal de Familia (C.P.T.F.). Al efecto, es dable recordar que en el proceso de familia el recurso de reconsideración se asimila a la apelación, conforme ya se ha plasmado en precedentes jurisprudenciales de este Tribunal en Pleno (Fallos Nros. 1064/08, 604/18 y 33/22).-

Aclarado ello, y teniendo en cuenta que la cuestión central que aquí se debate se circunscribe en determinar si procede -o no- el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en la causa principal de violencia familiar, estimo necesario recordar que el procedimiento para el dictado de las medidas urgentes tendientes a la protección de las víctimas de violencia familiar y de género, tiene por finalidad hacer cesar el riesgo que pesa sobre las mismas, evitando el agravamiento de perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas, mediante la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias. En razón de ello, la tutela cautelar asume notas típicas diversas en este tipo de proceso, pues tiene como finalidad que, de un modo eficaz e inmediato, se dé una solución a situaciones familiares en que impera la violencia en sus diversos tipos.-

En ese marco, cabe señalar que las medidas decretadas en este tipo de proceso constituyen verdaderas medidas autosatisfactivas, pues se toman con carácter urgente y se agotan con una resolución favorable, no dependiendo para su mantenimiento de un proceso principal ulterior (MEDINA, Graciela, Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar, Rubinzal Culzoni, págs. 80/81). Ese es el objeto que persigue la intervención jurisdiccional en materia de violencia, pues no implica una solución de fondo al conflicto existente sino una intervención en la emergencia, de manera que no pueden confundirse los presupuestos fácticos que dan lugar a la medida de protección de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento, con otras cuestiones conexas a la causa deben ser tramitadas mediante las vías procesales correspondientes.-

Es importante tener en cuenta que, además, las medidas de protección a la víctima revisten el carácter de provisionales, lo que significa que no pueden quedar eternizadas sino que el Juez puede ampliarlas, modificarlas o disponer su levantamiento, en función de los planteos que se realicen y si existieren nuevos elementos incorporados a la causa que acrediten que la situación tenida en cuenta al dictarlas ha sido modificada.-

Es decir que, cuando varíen las circunstancias que fueron tenidas en vista al momento de dictarse la medida, podrá revisarse esta situación, no causando estado

5

ni cosa juzgada en ningún momento una resolución en uno u otro sentido (conf. Graciela Medina, Gabriela Yuba, "Protección Integral a las Mujeres, Ley 26.485 comentada", Rubinzal- Culzoni, pág. 610).-

***b) Análisis particular del caso:***

Sentado lo anterior y, realizando un detenido análisis de los elementos de juicio obrantes en autos, evidencio que en el caso bajo examen se ha cumplido con la finalidad protectora y de prevención que ha sido tenida en cuenta al tiempo de dictarse las medidas de protección en beneficio de la aquí incidentada.-

En primer lugar, debo señalar que de los autos principales -que corren por cuerda a las presentes actuaciones y que tengo a la vista en este acto-, se verifica que la Sra. G . . . ha formulado ante la Oficina de Violencia Intrafamiliar una denuncia en la que ha manifestado ser víctima de situaciones de violencia por parte de su pareja, el Sr. A. . . J. . . P . . . , y ha peticionado como medida cautelar la exclusión del hogar del mismo, y su consecuente reintegro a dicho inmueble (págs. 04/05).-

En virtud de ello y, a los fines de tomar conocimiento sobre los hechos denunciados, la entonces Sra. Jueza de Trámite de la causa, ha dispuesto la realización de una entrevista psicológica a la denunciante (pág. 09), dictándose con posterioridad a ser agregado el Informe psicológico resultante (págs. 10/11), el Auto Interlocutorio N.º 264/2018, de fecha 18 de Diciembre del año 2018 (págs. 13/14), mediante el cual se ha decretado la Exclusión de la vivienda del Sr. P . . . y la Prohibición de Acceso a la misma, así como el acercamiento tanto de la vivienda como de la persona de la denunciante, no pudiendo acercarse a los lugares donde la misma concurra. Por otro lado, se ha ordenado el reintegro a dicho domicilio de la Sra. G . . . , determinándose que la medida tendrá vigencia hasta la realización de la audiencia ordenada en autos, la que se ha celebrado en fecha 12/02/2019, conforme surge del acta labrada en la pág. 21 de la mencionada causa.-

Repárese que en dicho acto procesal, se ha resuelto mantener el status quo de la medida de exclusión del hogar, ordenando el levantamiento de la medida de prohibición de acceso y acercamiento del denunciado, e instando a las partes a realizar tratamiento psicoterapéutico, para lo cual se les ha hecho saber que deberán presentar las constancias respectivas en la causa.-

Posteriormente y, conforme se desprende de la descripción fáctica de la causa, el Sr. P . . . ha promovido la presente incidencia, en la cual ha peticionado el levantamiento de la medida de exclusión del hogar decretada en su contra mediante Auto Interlocutorio N.º 264/18, y la consiguiente orden de desalojo de la Sra. G . . . del inmueble ubicado en la calle . . . N.º . . . del Barrio . . .

Ante dicho requerimiento, el Sr. Juez interviniente ha concedido el trámite correspondiente y ha ordenado la realización de informes técnicos, a fin de visualizar si han habido cambios que indiquen la pertinencia del levantamiento de la medida de protección ordenada oportunamente.-

Así, contamos con el informe psicológico situacional remitido por la Licenciada en Psicología Raquel Arguello, quien al momento de entrevistar al Sr. P. ha señalado que el mismo brindó un relato coherente y lógico respecto a la situación traída a conocimiento de este Tribunal, habiéndose demostrado colaborador y expresivo durante el desarrollo de la entrevista. En ese contexto, el profesional actuante ha concluido que en el caso no surgen indicadores de violencia actuales, como tampoco indicadores de impulsividad por parte del Sr. P. informando -además- que la Sra. G. no se ha presentado a la entrevista (págs. 67/68).-

A su vez, del abordaje profesional realizado por el Lic. en Trabajo Social, Horacio R. Monti, en fecha 05 de Abril del año 2022, se desprende que las medidas dispuestas en la causa principal han sido efectivizadas y cumplimentadas por ambas partes, quienes no han tenido ningún tipo de relación ni de comunicación durante todo este tiempo, evidenciándose que actualmente la cuestión está centrada en la posesión del inmueble que fuera sede del hogar conyugal durante la relación de pareja (pág. 71).-

En efecto, las pruebas producidas en estos autos me permiten afirmar que la conflictividad que se suscita actualmente entre las partes radica en los intereses en torno al inmueble en el que reside la Sra. G. y que la causa que ha dado origen al dictado de las medidas de protección en su beneficio ha cesado, en tanto ha desaparecido el riesgo expuesto en la denuncia efectuada oportunamente, por lo que considero que la medida decretada hace ya más de cuatro años no puede continuar subsistiendo por tiempo indeterminado, puesto que el objetivo fundamental de la misma ha sido proteger a la parte más vulnerable, habiendo ésta cumplido acabadamente su cometido.-

Vale decir que, en su momento la medida de protección ha tenido su efecto, cumpliendo así su objetivo protector, pero, al ser éste un proceso provisorio tendiente a solucionar una situación concreta, dicha medida no puede quedar eternizada ni mantenerse en el tiempo, pues de lo contrario, se transformaría un proceso meramente protectorio en un juicio ordinario, desnaturalizando la finalidad de la legislación en materia de violencia familiar y de género.-

En este sentido, destacada doctrina ha sostenido que la actuación judicial debe tener un límite y es saludable para las partes que así sea, habiendo puntualizado que dicho límite está dado no sólo por el cese de los episodios de

violencia, sino también por la constatación de que la persona denunciante ha logrado insertarse en un tratamiento terapéutico que le permite trabajar su padecimiento y que, además, ha logrado construir -si no lo tenía con anterioridad- una red familiar y/o comunitaria que le brinde contención necesaria para poder reaccionar positivamente ante el acaecimiento de un nuevo hecho violento" (cfr. Fama, María Victoria, "Si no se cuenta, no cuenta: información sobre la violencia contra las mujeres", Santiago: Cepal, 2012).-

En razón de ello, y en el entendimiento de que ha desaparecido la situación de vulnerabilidad y peligro que se ha puesto de manifiesto al tiempo de tratar los hechos de violencia denunciados por la Sra. G , teniendo en cuenta que el punto de conflicto actual se refiere a la cuestión de la vivienda, estimo que en esta instancia corresponde dejar sin efecto el punto 1) del Auto Interlocutorio N.º 1201/2022, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada en los autos principales mediante Auto Interlocutorio N.º 264/18.-

Ahora bien, debo dejar en claro que la decisión aquí arribada en modo alguno implica la disponibilidad del inmueble por parte del Sr. P ni lo autoriza a ingresar al mismo, de manera que la pretensión formulada en la presente incidencia (orden de desalojo y restitución del inmueble) debe ser canalizada -tal como se ha señalado en el decisorio en crisis- por la vía procesal pertinente, en tanto se refiere a una cuestión de índole patrimonial que excede el marco normativo del presente proceso, no siendo éste el trámite adecuado para ello.-

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que *"...toda situación de violencia familiar tiene como trasfondo un conflicto que podría derivar en el planteamiento de una demanda judicial -divorcio, tenencia, régimen de visitas, alimentos, insania, etc.-, pero no es correcto utilizar la vía que prevé la Ley de Violencia Familiar para reemplazar esos juicios. Las denuncias de violencia familiar tienen por única finalidad poner un paño frío en una escalada de violencia que no se podría lograr de tener que esperar la intervención del Juez natural que corresponda al tipo de conflictiva que la produjo"* (A., R. D. s. Incidente de apelación - CCC Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires; 28/05/2002; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 119477; RC J 8043/12).

En igual orden de ideas, se ha señalado que el marco de actuación para el tratamiento jurisdiccional de los episodios de violencia familiar, no debe ser desnaturalizado con planteos y trámites que excedan notoriamente el limitado marco procedimental fijado para la adopción de medidas tendientes a la enervación de la situación de crisis denunciada ante los estrados judiciales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", JA 1998-III-693 y jurisprudencia allí citada),

8

en tanto las normas de protección contra la violencia familiar deben ser interpretadas como parte integrante de la totalidad normativa que regula el derecho civil, comercial y de familia, manteniéndose así plenamente vigentes los institutos que venían y continúan aplicándose y se encuentran regulados en el Código Civil y Comercial (Braga Menéndez, Miguel, "La violencia familiar. Análisis jurídico-social de un problema de actualidad", Suplemento de Actualidad del 02.10.2003, La Ley, pág. 1 y sgtes.)-.

**IV.- Costas:** En cuanto a las costas de la presente instancia recursiva, considero deben ser soportadas en el orden causado, en atención a las particularidades que rodearon el presente caso y por el modo en que se resuelve la cuestión, conforme art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C., aplicable por remisión expresa del art. 36 del Código de Procedimientos del Tribunal de Familia (C.P.T.F.).

**ES MI VOTO.-**

**La Sra. Jueza, Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH, dijo:**

Adhiero al voto que me precede por mis argumentos. Coincido en cuanto a dejar sin efecto el Punto 1) del Auto Interlocutorio N.º 1201/22, justamente no sólo por el exceso del tiempo transcurrido desde que se ordenó la medida primigenia (A.I. N.º 264/18), sino también por haberse constatado que no existe riesgo alguno para la entonces denunciante.-

El caso es que el recurrente pretende recuperar el inmueble por esta vía, lo que no corresponde, por cuanto los procesos de violencia están enfocados sólo a prevenir, sancionar y erradicar conductas que discriminen, dañen y afecten a la persona vulnerable. El reclamo del inmueble debe plantearse por la vía civil a través de un proceso de desalojo, donde se discutirá la titularidad del inmueble y los derechos reales que emanan del mismo, tal como he fallado en el Auto Interlocutorio N.º 001/18, de fecha 08/01/2019, obrante en páginas 17/18 de autos.-

Reitero, el proceso de violencia tiene como objetivo erradicar conductas violentas actuales que generan la asimetría entre las partes, ya sea en el ámbito privado como en el público, pero la pretensión del recurrente va más allá del acotado margen de la causa en trámite.-

Atento el conflicto patrimonial suscitado -que existe hace cinco años-, aconsejo a las partes a recurrir a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DRAC), a fin de que puedan arribar a una solución pacífica. Caso contrario, deberán ocurrir judicialmente por la vía mencionada precedentemente.

**ES MI VOTO.-**

Por las consideraciones expuestas, con el voto coincidente del Sr. Juez **Dr. MARCIAL MANTARAS (H)** y de la Sra. Jueza **Dra. VIVIANA KARINA**

**KALAFATTICH**, de conformidad al art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento del tribunal de Familia (conforme Resolución N° 178/20 del S.T.J.), en concordancia con el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

**EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA,**

**RESUELVE:** 1º) **DEJAR SIN EFECTO** el punto 1) del Auto Interlocutorio N.º 1201/2022, dictado en fecha 05 de Mayo del año 2022 (págs. 73/74) y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en los autos principales mediante Auto Interlocutorio N.º 264/18, de fecha 18 de Diciembre del año 2018, por los motivos expuestos en los considerandos.-

2º) **HACER SABER** a las partes que la decisión aquí arribada en modo alguno implica la disponibilidad del inmueble por parte del Sr. P..., ni lo autoriza a ingresar al mismo, debiendo canalizar las cuestiones de índole patrimonial a través de la vía procesal pertinente, presentando a tal fin las pruebas que hagan al derecho alegado.-

3º) **IMPONER** las **COSTAS** de la instancia recursiva en el **ORDEN CAUSADO** (cfr. art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C., aplicable por remisión expresa del art. 36 del C.P.T.F.). **SE REGULAN LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de la Dra. Pamela Jessica Zamparo, por la labor desplegada como letrada patrocinante del Sr. A... J... P... en la interposición del recurso de reconsideración (pág. 75), en la suma de **PESOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO (\$72.531,00)**, lo que equivale a la cantidad de **QUINCE JUS (15 JUS)**, -conf. Resolución N.º 20/23 del S.T.J.- (arts. 8, 13 y 64 de la Ley 512), y los honorarios del Dr. Ángel Daniel Lombardo, quien ha actuado como letrado patrocinante de la Sra. G... E... G... en la contestación del planteo recursivo (pág. 81), en la suma de **PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$48.354,00)**, lo que representa la cantidad de **DIEZ JUS (10 JUS)**, -conf. Resolución N.º 20/23 del S.T.J.- (arts. 8, 13 y 64 de la Ley 512); en ambos casos, con más el IVA que corresponda, teniendo en cuenta la categoría tributaria de los obligados al pago.-

4º) **REGÍSTRESE. NOTÍFIQUESE** el presente resolutorio personalmente, por cédula o a través de los medios electrónicos habilitados al efecto, según corresponda. **CÚMPLASE** y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**-

rp.-

*Dr. MARCIAL MANTARAS (H)*  
Juez  
Excmo. Tribunal de Familia

*Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH*  
Jueza  
Excmo. Tribunal de Familia

**ANTE MI:**

*Dra. NADIA VICTORIA TRACHTA*  
Secretaria Presidencia  
Excmo. Tribunal de Familia